

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés.	
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESALES	
Peticionaria	MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ	
Apoderado	Dr. JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ	
Absolvente	LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA	
Radicación	05001-31-03-001-2022-00316-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Frente al auto del 29 de marzo de 2023 mediante el cual el juzgado canceló la celebración de las diligencias que se tenían programadas para ser llevadas a cabo el 10 de abril del año en curso, y las reprogramó para el 15 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. el señor apoderado de la peticionaria de las pruebas extraprocesales vino pidiendo reposición conforme a los argumentos que expone en el PDF 30 entre otros, reclamando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal consagrado en los arts. 11 y 12 del Código General del Proceso, el cual es garantía para la efectiva protección de los derecho que se reclaman y al cual se debe dar aplicación con el fin de evitar un exceso ritual manifiesto, pues notificó por correo electrónico el auto decreto de pruebas el 28 de marzo y afirma que la Sra. Luz Elena Cortez lo leyó con 6 días de anticipación a la fecha señalada para las diligencias.

Como consecuencia de la reposición pide el libelista que se fije una fecha más próxima a la del 15 de septiembre para las pruebas decretadas.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la Sra. Cortés quien por intermedio de apoderados judiciales se opuso a tal pedido, explicando que no fue notificada con 5 días de anticipación según lo que expuso en el PDF 34.

Se trata ahora se resolver sobre la suerte del pedido de reposición, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición establecido en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión que le inconforma, o lo que es lo mismo, debe explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

Fue expreso el auto que decretó la práctica de las pruebas extraprocesales en señalar que ese proveído debía o tenía que ser notificado a la Sra. Luz Elena Cortés Loaiza con 5 días de anticipación, término establecido por el Despacho no arbitrariamente, sino porque así lo manda el art. 183 del Código General del Proceso, y no se trata con esa exigencia de un ritual manifiesto como lo afirma la parte peticionaria, sino más bien de un término que propende por garantizar sus derechos de defensa y contradicción, tal como se dijo en el

auto que canceló la celebración de las diligencias y para las mismas fijó nueva fecha.

Como es sabido, los términos judiciales se cuentan en días hábiles, descontando claro está los días, sábados, domingos, feriados y los de vacancia judicial, en virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, y la contabilización de términos en razón de notificaciones por correo electrónico se hace en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, de ahí que es más que evidente que la parte peticionaria no cumplió oportunamente con el mandato del art. 183 antes mencionado, y por ende, so pena de vulnerar derechos de la Sra. Cortés Loaiza se tuvo que cancelar la celebración de las diligencias. Tales derechos no pueden ser vulnerados solo para dar cabida a los derechos que alega la parte peticionaria de las pruebas quien por decisión propia dejó para última hora y por fuera de término la práctica de la notificación previa necesaria.

No se encuentran configurados argumentos que hagan necesario reponer la decisión de cancelación y aplazamiento de las diligencias, y menos cuando la fecha que se tenía fijada ya pasó y la agenda del Juzgado ya bastante congestionada no permite anticipar la fecha ya fijada, la cual fue la más próxima encontrada para la época de su programación.

Dado todo lo anterior, el Juzgado,

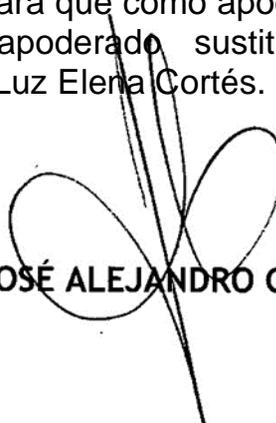
RESUELVE:

- 1) NO REPONER en ningún de sus partes el auto del 29 de marzo de 2023.
- 2) DECLARAR que del auto del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se fijó el día 15 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. para la práctica de las pruebas extraprocesales ha quedado debidamente notificado no solo a la parte peticionaria, sino también y especialmente a la Sra. Luz Elena Cortés Loaiza, quien deberá absolver interrogatorio de parte y facilitar la práctica de la inspección judicial.
- 3) ORDENAR que se libre oficio físico a Arrendamientos Panorama Belén como administradora de los apartamentos ubicados en el tercer piso del inmueble de la Diagonal 74B No. 32-53 de Medellín, como también se oficiará a los respectivos arrendatarios, informándoseles que para el 15 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. se tiene programada audiencia virtual de interrogatorio de parte a la señora Luz Elena Cortés, la cual se llevará a cabo vía internet por el programa LIFE SIZE y luego de ello y si resuelta posible se realizará por el Juzgado inspección o visita judicial a los inmuebles del segundo y tercer piso de la edificación situada en la Diagonal 74B No. 32-53 de la ciudad de Medellín. Lo anterior a fin de que los señores arrendatarios y la agencia de arrendamientos se sirvan autorizar y facilitar el acceso del juzgado a esos inmuebles para la diligencia de inspección so pena de que se hagan acreedores de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales. Art. 44 ordinal 3 del Código General del Proceso

- 4) ADVERTIR a los señores apoderados judiciales de la Sra. Luz Elena Cortés que según lo previsto en el art. 75 ordinal 3 del Código General del Proceso no pueden actuar simultáneamente en este caso, sin perjuicio claro está de que uno lo haga como principal y el otro como sustituto.
- 5) RECONOCER PERSONARÍA a los abogados Jonathan Flórez Cardona y Jhoan Esteban Goetz Echeverry para que como apoderado principal el primero mencionado, y como apoderado sustituto el segundo, representen judicialmente a la Sra. Luz Elena Cortés.

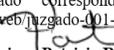
NOTIFÍQUESE
El Juez

Ant.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria